



AUTO No 208 DE 2021

(06 de abril de 2021)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL EN CONTRA DE EDS EBANAL, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE TIGRERA, JURISDICCION DEL DISTRITO DE RIOHACHA

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, acorde con lo establecido por la Ley 99 de 1993.

Que mediante Informe de Seguimiento Ambiental No. INT – 2573 del 23 de diciembre de 2020, asignado por correo electrónico del 25 de marzo de 2021, rendido por Profesionales del Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación con ocasión del seguimiento ambiental en la modalidad documental del 20 de agosto de 2020 a la ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EBANAL, identificada con NIT. 84025879-0, ubicada en el corregimiento de Tigrera, jurisdicción del Distrito de Riohacha - La Guajira., se puso en conocimiento de esta Subdirección los hallazgos siguientes:

(sic)

1 VISITA DE SEGUIMIENTO.

VISITA DE SEGUIMIENTO.

Fecha de Visita: 20 de agosto de 2020

re del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita	O	ESA
ELINO CANOLES	EADO	UTOMOTRIZ EBANAL

Se realiza visita de seguimiento ambiental el día 20 de agosto del 2020, a la empresa EDS AUTOMOTRIZ EBANAL ubicada en la Vereda el Ebanal, Corregimiento de Tigreras, jurisdicción del distrito de Riohacha – La Guajira en la vía troncal del caribe, para identificar y verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales adquiridos en: Plan de Manejo Ambiental, y demás permisos y/o autorizaciones ambientales otorgadas por esta Autoridad Ambiental, la visita fue atendida por el señor Marcelino Canoles (empleado), pues el propietario del sitio el señor Rafael Salas no se encontraba. Los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, al realizar el recorrido de la visita observaron lo siguiente:

3.1 ACTIVIDADES QUE REALIZAN

3.1.1. VENTA DE COMBUSTIBLE: En la EDS AUTOMOTRIZ EBANAL se realiza el acopio y expendio de combustibles (Gasolina y ACPM) por surtidores, dos (2) en total, con dos mangueras cada uno, todos en operación, el almacenamiento de este combustible se realiza por medio de tanques individuales subterráneos, dos (2) en total, uno (1) para el ACPM con capacidad de 11.400 gal y el otro para la gasolina con capacidad de 4.992 gal. Cada surtidor se encuentra en una isla, cada una con sus bermas de contención, canal de contención su perímetro y caja de recolección de derrames, un extintor de mano y señales de emergencia.

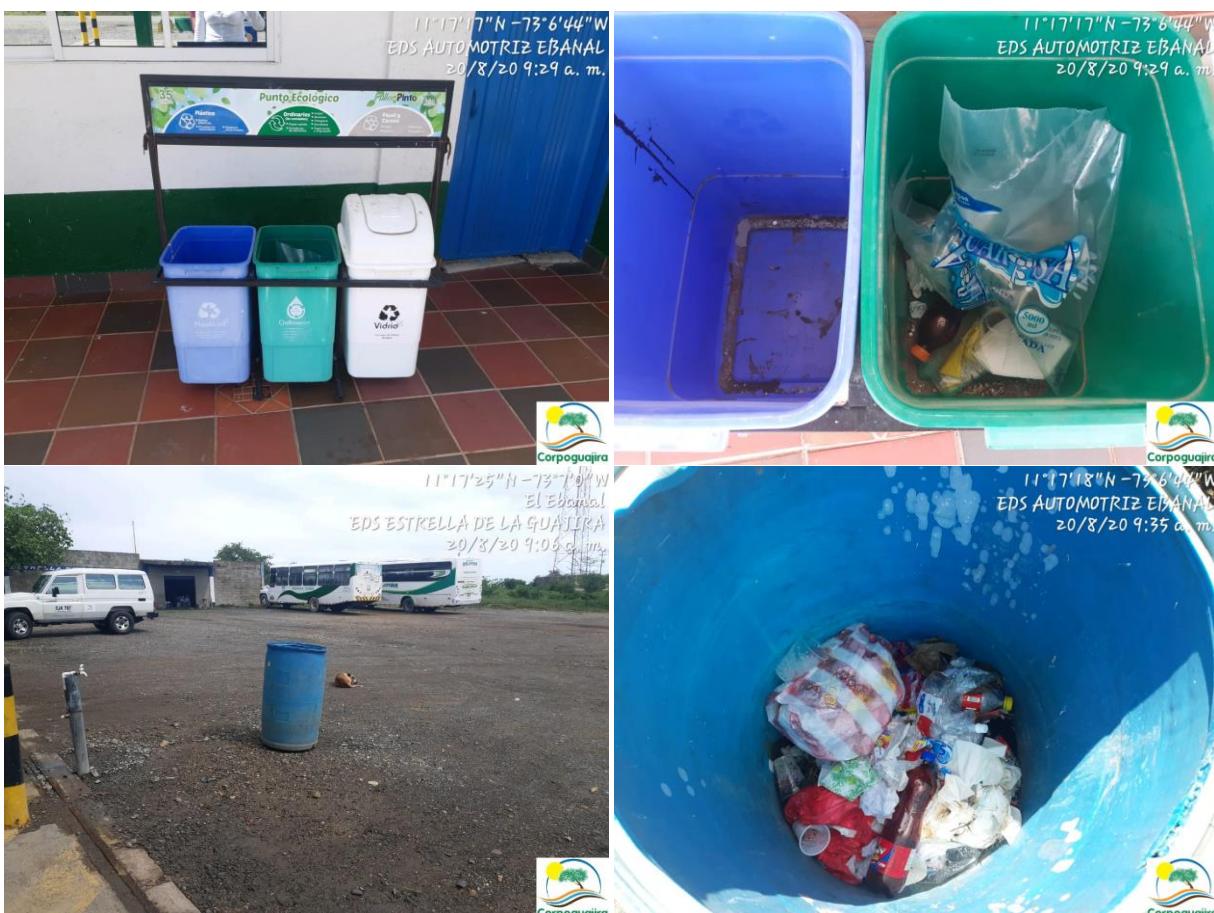


Fotografías No. 1-2: Venta y almacenamiento combustible. EDS AUTOMOTRIZ EBANAL. 20 de agosto de 2020. (Fuente CORPOGUAJIRA)

3.2SEGUIMIENTO AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

3.2.1MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS Y APROVECHABLES: La EDS AUTOMOTRIZ EBANAL cuenta con un punto ecológico conformado de tres contenedores, dos sin tapas y codificados para la separación de los residuos, ubicado al frente de la oficina, un tanque plastico de 55 gal sin tapa, ubicado en el área donde realizan la venta de combustible, donde los disponen para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos ordinarios y aprovechables que se generan en la EDS, los cuales son entregados al operador, INTERASEO S.A.E.S.P.

Lo anterior evidencia la gestión y el manejo inadecuado de dichos residuos, causando impacto ambiental porque aumenta el volumen de los residuos que llegan a disposición final, al adicionarse los que tiene valor económico y no se puede aprovechar por estar contaminados con los residuos ordinarios. Además, al no estar tapados y protegidos de la humedad, generan condiciones de insalubridad, proliferación de vectores y contaminación visual.



Fotografía No. 3-6: contenedores para el almacenamiento temporal de residuos sólidos. EDS AUTOMOTRIZ EBANAL. 20 de agosto de 2020. (Fuente CORPOGUAJIRA)

3.2.2

MANEJO DE RESIDUOS O DESECHOS

PELIGROSOS: de acuerdo a las actividades económicas que realiza la EDS, (venta de combustibles), comúnmente se generan

residuos como: trapos y cartones impregnados de combustible, aserrín utilizado como material absorbente que ayuda a la recolección de hidrocarburos en caso de presentarse derrames o fugas, borras o lodos provenientes del mantenimiento de los tanques de combustible, los residuos provenientes de las trampas de grasas, el canal perimetral. Además, se puede presentar residuos provenientes del suelo impregnado de aceite o hidrocarburo; el cual puede provenir del descargue del hidrocarburo a los tanques de almacenamiento, llenado de los tanques de los vehículos, derrames por sobre lleno del producto, de las fugas de los vehículos estacionados en el área de servicio.

La EDS AUTOMOTRIZ EBANAL no cuenta con un espacio que garantice las condiciones técnicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos listados, generando riesgo de derrames y por ende contaminación al suelo y cuerpos de aguas subterráneas y superficiales. Igualmente, no evidencian las actas de recolección, transporte, aprovechamiento o disposición final de los residuos peligrosos.

No obstante, lo anterior, durante el recorrido realizado por la EDS se evidenció el almacenamiento inadecuado de combustibles en tanques plásticos de 55 gales en espacio que no se encuentra entechedado, ni un sistema de contención de derrames, generando riesgo derrames directamente al suelo causando contaminación al suelo y cuerpos de agua subterráneos y superficiales.



Fotografía No. 7-8: Almacenamiento inadecuado de combustibles. EDS AUTOMOTRIZ EBANAL. 20 de agosto de 2020. (Fuente CORPOGUAJIRA)

Es de aclarar que, la responsabilidad del generador subsiste, hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados y no represente riesgo para la salud humana y el ambiente, tal como lo establece, el Decreto 1076 del 2015, en su Art. 2.2.6.1.3.3, por lo cual el establecimiento, debe gestionar estos residuos con organismos o entidades que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar.

3.2.3. PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS. La EDS AUTOMOTRIZ EBANAL no cuenta con el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que produce, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, incumpliendo lo establecido en el inciso b. del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, que señala "...obligaciones del generador...elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos..."

Es de aclarar que, aunque el plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental para su aprobación, no obstante, deberá estar disponible para su conocimiento cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

3.2.4 TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS NO DOMÉSTICAS: Las aguas no domésticas se generan en la isla de despacho de combustible y área de almacenamiento del combustible, la EDS cuenta con una infraestructura para el tratamiento primario. Dicha infraestructura está conformada por un canal perimetral que conduce las aguas hacia la cajilla recolectora ubicada en la esquina del canal y posteriormente a la trampa de grasa, las aguas no domésticas son vertidas a una fosa séptica.

Durante el recorrido realizado se evidenció que el canal perimetral se encuentra libre residuos y la cajilla de recolección contenía gran cantidad de residuos ordinarios, arena y lodo, al igual que la cajilla de recolección del el área de almacenamiento de combustible. La trampa de grasa contenía gran cantidad de agua, indicando que no se realiza mantenimientos periódicos del mismo, no obstante, lo anterior, no se evidencian las actas de mantenimiento del sistema y el certificado de disposición final de estos residuos.

Adicionalmente, la trampa de grasa no se evidencia funcionamiento y se observa que no se le realiza mantenimiento, por lo cual se requiere que el establecimiento presente los planos de dicha trampa de grasa, realice una descripción de su funcionalidad y documente la gestión de los residuos generados en ella.

Por otro lado, la EDS realiza el vertimiento de aguas residuales no doméstica a una fosa séptica, el sistema está compuesto por 2 pozas sépticas secuenciales construidas en concreto, el establecimiento no cuenta con un permiso de vertimiento aprobado por CORPOGUAJIRA, además se evidenció una fisura en unas de las pozas y es posible que se esté generando infiltración, no obstante, lo anterior, no se evidencian las actas de mantenimiento del sistema y el certificado de disposición final de estos residuos.



Fotografías No.9-14: Canal perimetral, cajillas recolectoras, trampa de grasa y poza séptica. EDS AUTOMOTRIZ EBANAL.
20 de agosto de 2020. (Fuente CORPOGUAJIRA)

3.2.5 CONTROL DE RUIDO: De acuerdo a lo observado en la visita, es posible se genere ruido intermitente derivado del funcionamiento o puesta en marcha de la planta eléctrica que posee el establecimiento. En el seguimiento no se logró percibir la intensidad de ruido que emite dicha planta cuando se encuentra encendida, de tal manera que se tenga percepción de posible afectación al ambiente y personal flotante.



Fotografía No.15: Planta eléctrica. EDS AUTOMOTRIZ EBANAL. 20 de agosto de 2020. (Fuente CORPOGUAJIRA)

3.3

PLAN DE CONTINGENCIA

La EDS AUTOMOTRIZ EBANAL presentó el Plan de Contingencias del manejo y transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas a CORPOGUAJIRA para su aprobación en el año 2017. El trámite no continúo al entrar en vigencia el Decreto 050 de 2018.

En la actualidad, la EDS no ha presentado la actualización del Plan de Contingencia para el manejo y transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas a CORPOGUAJIAR, incumpliendo lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 literal h del Artículo 2.2.6.1.3.1, y el Decreto 050 de 2018, que en su artículo 7 señala que: “Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten, o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames. [...] Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente”.

Es de aclarar que, aunque el Decreto 050 del 2018 suprime la obligatoriedad de aprobación de los Planes de Contingencia por parte de la autoridad competente, este documento se constituye en un instrumento sujeto a seguimiento ambiental que deberá ser de conocimiento por CORPOGUAJIRA para la respectiva verificación del cumplimiento de las acciones allí contempladas.

RECOMENDACIONES

Realizada la visita de seguimiento ambiental al establecimiento EDS AUTOMOTRIZ EBANAL, ubicado en la Vereda el Ebanal, Corregimiento de Tigreras, jurisdicción del distrito de Riohacha – La Guajira, con el ánimo de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de generación y manejo de residuos, descarga de aguas residuales no doméstica, así como a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental otorgado con Resolución No. 3525 del 30 de diciembre del 2004. Se recomienda que, desde la Subdirección de Autoridad Ambiental, conforme a la normatividad vigente, se tomen las medidas a que haya lugar considerando lo siguiente:

- a. La EDS AUTOMOTRIZ EBANAL debe actualizar el Plan de Contingencias para el Manejo y Transporte de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas, del que trata el Artículo 7 del Decreto 050 de 2018, y darlo a conocer a CORPOGUAJIRA, para la verificación del cumplimiento de las acciones sujetas al control y seguimiento ambiental.
- b. La EDS AUTOMOTRIZ EBANAL no cuenta con el Plan de Gestión Integral de los Residuos o Desechos Peligrosos que produce, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de estos, cumpliendo lo establecido en el inciso b. del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015. el cual debe estar disponible para cuando realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
- c. La EDS AUTOMOTRIZ EBANAL no cuenta con un espacio que garantice las condiciones técnicas para el almacenamiento temporal de cada corriente de los residuos peligrosos listados, generando riesgo de derrames y por ende contaminación al suelo y cuerpos de aguas subterráneas y superficiales, incumpliendo lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.
- d. La EDS AUTOMOTRIZ EBANAL no evidencian las actas de recolección, transporte, aprovechamiento o disposición final correspondiente a cada corriente de residuo peligroso (posconsumos, gases refrigerantes, residuos impregnados de aceites lubricantes y combustibles, borras líquidas, entre otros), generados en la EDS, con organismos o entidades que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en los literales i,k del artículo 2.2.6.1.3.1 del decreto 1076 de 2015.
- e. La EDS AUTOMOTRIZ EBANAL realiza manejo inadecuado de los residuos sólido, debido a que no realizan la separación en la fuente de los residuos sólidos ordinarios y aprovechables; generando aumento de los residuos que llegan a disposición final, al adicionarse los que tienen valor económico y no se pueden aprovechar por estar contaminado con los residuos ordinarios.
- f. La EDS AUTOMOTRIZ EBANAL realiza almacenamiento inadecuado de los residuos peligroso en un sitio que no cumple con las condiciones técnicas de almacenamiento, debido a que no se encuentra encerrada, ni berma de contención para el derrame de hidrocarburo, ni protegida de condiciones ambientales como la lluvia o humedad, además, no se encuentra identificada ni señalizada, generando riesgo contaminación al suelo y cuerpos de aguas subterráneas y superficiales.

Por otro lado, también se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental requerir a la EDS AUTOMOTRIZ EBANAL lo siguiente:

- Realizar manejo adecuado de los residuos sólidos ordinarios y aprovechables que se generen en la EDS con el fin de facilitar su transporte, aprovechamiento, tratamiento o disposición final, esto garantiza la calidad de los residuos aprovechables y facilita su clasificación, por lo que los recipientes o contenedores empleados deben ser claramente diferenciados.
- Realizar mantenimiento de la trampa de grasa, cajilla recolectora, así mismo, realizar la disposición adecuada de los residuos o desechos peligrosos contenidos en dicho sistema, entendiendo que se acumulan grasas, arena y lodos aceitosos que deben ser dispuestos de manera adecuada, igualmente, debe llevar un registro del cumplimiento de esta actividad. presentando colmatación por residuos sólidos, arena y lodo, ocasionando el rebosé de aguas residuales, generando contaminación al suelo, cuerpo y cuerpos de agua presente en la zona.
- Presentar a CORPOGUAJIRA los planos de la trampa de grasa con el fin de identificar su diseño y de esta manera comprobar su funcionalidad de retención de los residuos peligrosos (hidrocarburos), además, anexar un documento que describa la gestión de los residuos generados en ella.
- Aportar a esta Corporación, en un término de 30 días hábiles, los diseños de construcción de la poza séptica a fin de determinar si ésta se encuentra constituida por un sistema hermético o por el contrario cuenta con campo de infiltración y realiza vertimiento al subsuelo, caso en el cual el establecimiento deberá obtener el respectivo permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.
- Realizar todas las adecuaciones necesarias para cumplir con las obligaciones estipuladas en el Plan de Contingencia para el Manejo y Transporte de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas presentado a CORPOGUAJIRA mediante la Resolución No. 2513 del 26 de diciembre de 2016, incluida la adquisición kit antiderrame que debe estar disponible para atender una eventual emergencia.
- Realizar capacitaciones de educación ambiental al personal que labora en la EDS referente a la realización de una adecuada gestión y manejo de residuos sólidos (ordinarios y aprovechables para que sean entregados a organizaciones o grupos de recuperadores ambientales; especiales y peligrosos para que se realice adecuada disposición final), cumpliendo lo establecido en literal g. del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.
- Implementar un registro en donde se evidencien todas las acciones realizadas que conduzcan a la prevención, mitigación y corrección de los impactos ocasionados por las actividades productivas que se desarrollan en la empresa; la cual deberá estar a disposición de CORPOGUAJIRA en el momento que ésta lo requiera.

(sic)

Que teniendo en cuenta el Informe de Seguimiento Ambiental, rendido por los Profesionales del Grupo de Seguimiento Ambiental, este Despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El Decreto 1076 de 2015, en su **Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento**. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

Parágrafo 1º. La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.

Parágrafo 2º. Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 3º. Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 40)

a. La EDS AUTOMOTRIZ EBANAL debe actualizar el Plan de Contingencias para el Manejo y Transporte de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas, del que trata el Artículo 7 del Decreto 050 de 2018, y darlo a conocer a CORPOGUAJIRA, para la verificación del cumplimiento de las acciones sujetas al control y seguimiento ambiental.

b. La EDS AUTOMOTRIZ EBANAL no cuenta con el Plan de Gestión Integral de los Residuos o Desechos Peligrosos que produce, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de estos, cumpliendo lo establecido en el inciso b. del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015. el cual debe estar disponible para cuando realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

c. La EDS AUTOMOTRIZ EBANAL no cuenta con un espacio que garantice las condiciones técnicas para el almacenamiento temporal de cada corriente de los residuos peligrosos listados, generando riesgo de derrames y por ende contaminación al suelo y cuerpos de aguas subterráneas y superficiales, incumpliendo lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

d. La EDS AUTOMOTRIZ EBANAL no evidencian las actas de recolección, transporte, aprovechamiento o disposición final correspondiente a cada corriente de residuo peligroso (posconsumos, gases refrigerantes, residuos impregnados de aceites lubricantes y combustibles, borras líquidas, entre otros), generados en la EDS, con organismos o entidades que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en los literales i,k del artículo 2.2.6.1.3.1 del decreto 1076 de 2015.

e. La EDS AUTOMOTRIZ EBANAL realiza manejo inadecuado de los residuos sólido, debido a que no realizan la separación en la fuente de los residuos sólidos ordinarios y aprovechables; generando aumento de los residuos que llegan a disposición final, al adicionarlos los que tienen valor económico y no se pueden aprovechar por estar contaminado con los residuos ordinarios.

f. La EDS AUTOMOTRIZ EBANAL realiza almacenamiento inadecuado de los residuos peligroso en un sitio que no cumple con las condiciones técnicas de almacenamiento, debido a que no se encuentra encerrada, ni berma de contención para el derrame de hidrocarburo, ni protegida de condiciones ambientales como la lluvia o humedad, además, no se encuentra identificada ni señalizada, generando riesgo contaminación al suelo y cuerpos de aguas subterráneas y superficiales.

Que la “Constitución Ecológica” está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.



El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que para esta **SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL** es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental en contra de la **EMPRESA ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EBANAL** identificada con 84025879-0, ubicada en el corregimiento de Tigrera, jurisdicción del Distrito de Riohacha - La Guajira, teniendo en cuenta los hechos, acciones u omisiones descritos en el informe técnico relacionado anteriormente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del **ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EBANAL** identificada con 84025879-0, ubicada en el corregimiento de Tigrera, jurisdicción del Distrito de Riohacha - La Guajira, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, señor **RAFAEL SALAS DIAZ** o quien haga sus veces de la **ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EBANAL** identificada con 84025879-0, ubicada en el corregimiento de Tigrera, jurisdicción del Distrito de Riohacha - La Guajira.

ARTÍCULO CUARTO: Se anexa como material probatorio el informe técnico de Seguimiento Ambiental No. INT – 2573 del 23 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso en el procedimiento administrativo conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se requiere que la **ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EBANAL** identificada con 84025879-0, ubicada en el corregimiento de Tigrera, jurisdicción del Distrito de Riohacha - La Guajira, presente a esta entidad lo siguiente:

- *Realizar manejo adecuado de los residuos sólidos ordinarios y aprovechables que se generen en la EDS con el fin de facilitar su transporte, aprovechamiento, tratamiento o disposición final, esto garantiza la calidad de los residuos aprovechables y facilita su clasificación, por lo que los recipientes o contenedores empleados deben ser claramente diferenciados.*
- *Realizar mantenimiento de la trampa de grasa, cajilla recolectora, así mismo, realizar la disposición adecuada de los residuos o desechos peligrosos contenidos en dicho sistema, entendiendo que se acumulan grasas, arena y lodos aceitosos que deben ser dispuestos de manera adecuada, igualmente, debe llevar un registro del cumplimiento de esta actividad, presentando colmatación por residuos sólidos, arena y lodo, ocasionando el rebose de aguas residuales, generando contaminación al suelo, cuerpo y cuerpos de agua presente en la zona.*
- *Presentar a CORPOGUAJIRA los planos de la trampa de grasa con el fin de identificar su diseño y de esta manera comprobar su funcionalidad de retención de los residuos peligrosos (hidrocarburos), además, anexar un documento que describa la gestión de los residuos generados en ella.*
- *Aportar a esta Corporación, en un término de 30 días hábiles, los diseños de construcción de la poza séptica a fin de determinar si ésta se encuentra constituida por un sistema hermético o por el contrario cuenta con campo de infiltración y realiza vertimiento al subsuelo, caso en el cual el establecimiento deberá obtener el respectivo permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.*
- *Realizar todas las adecuaciones necesarias para cumplir con las obligaciones estipuladas en el Plan de Contingencia para el Manejo y Transporte de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas presentado a CORPOGUAJIRA mediante la Resolución No. 2513 del 26 de Diciembre de 2016, incluida la adquisición kit antiderrame que debe estar disponible para atender una eventual emergencia.*
- *Realizar capacitaciones de educación ambiental al personal que labora en la EDS referente a la realización de una adecuada gestión y manejo de residuos sólidos (ordinarios y aprovechables para que sean entregados a organizaciones o grupos de recuperadores ambientales; especiales y peligrosos para que se realice adecuada disposición final), cumpliendo lo establecido en literal g. del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.*

Implementar un registro en donde se evidencien todas las acciones realizadas que conduzcan a la prevención, mitigación y corrección de los impactos ocasionados por las actividades productivas que se desarrollan en la empresa; la cual deberá estar a disposición de CORPOGUAJIRA en el momento que ésta



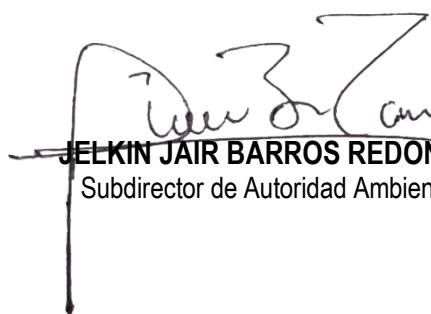
lo requiera.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veinte y uno (2021).


JELKIN JAIR BARROS REDONDO
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: C. Zarate.
Exp:069/21
V°B° F Ferreira